

processed sa noughe y demas chesass

tancins personales, segun se districte

ADVERTENCIA OFICIAL.

L'Appliciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde

l'appliciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde

l'appliciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde

l'appliciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde

l'appliciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde

l'appliciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde

l'appliciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde

de 28 de Noviembre de 1857 D les manufelles a morish descripted les que sean à instancia de parte no nobre, se insertamarie, ana isinismo cardificier anamejo concerniente al servicio de la Nacion que di anae Suscricion en Santander. -- Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, nún. 1. El pago de la suscricion será Anglantano. - No se a linita correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisa nente al Sr. Goberna lor civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea, sie npre que para elle estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA

n | S MM el Rey D. Alfonso y la Reimon María Cristina (Q. D. G.) conummeresta Corte sin novedad en su E i Importate salud. Recoord to mos obine

legal beaeficio disfrutan S. A. R. Princesa de Astúrias, Sermas. Sras. Infantas Doña Masa Paz y Doña María Eulalia.

(Guceta del dia 1." de Enero.)

Ministro de la Gobernacion diviavertarde à las 6 y 45 minutos el stelle telégram : á los Gobernadole las provincias: oficògoaq

Cabade tener lugar, el entierro del Presidente del Congreso, de Di-2403 con una solemnidad poco acos-

a coacurrencia al acto ha sido nude las calles del tránsito y el hasta el cementerio de San del de la reposan los restos del poeta y distinguido hombre de han visto invadidos de una muchedumbre.

arrera estaba cubierta por fuerejército; la guarnicion ha desen el puente de Segovia por dedel fereiro, y la mesa del Congre-Gobierno de S. M. y el Capitan al de Castilla la Nueva, que preel duelo, han llegado á pié hasta emismo del sepulcro.

infestacion de pena inmensa becho el pueblo de Madrid ante Ter de don Adelardo Lopez de solo es comparable al valer que vida el insigne patricio.»

TERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

de 30 de Diciembre de 1878.

No habiendo testigos de

reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de 24 horas, expresando en un cartel, que se fijara á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estaviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.

Art. 494. Cuando á pesan de tales prevenciones no fuere el cadáver erecogocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan ser-z vin oportunamente para hacen la identificion. There tener.

Art. 495 En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presuminse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 496. Con el nombre de Médidico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria o conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judiel procesado a lodas las personas claio

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sia licencia del Juez, del Presidente de da Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sen por ocho dias á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

En las ause icins, lentermedades y vacantes, sustituira al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

Art. 499. El Médico forense esta obligado á practicar todo acto ó dili-

gencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento determinado en mon o en contra de la contra determinado en la contra de la contra del contra de la contra del la contra de la contra del la

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su grave lad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó mas comprofesores, y el Juez le estimane asinh due pudiera servir delas ensur

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y refacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhamaciones de los cadáveres.

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó sa familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

Art. 503. Si el paciente o su familia hicies, la eleccion del Profesor 6 Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren dará parte de ello al Juez, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 504. Lo dispuesto en los articulos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere,

y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

podra tambien, autes de

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa.

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos foreuses, ó que de signe el Juez, los cuales darán parte del estado en gue se halle en los períodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los articulos, anteriores ob a balloon.

Art. 507. Cuando aparecieren senales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 508. El servicio de análisis químico se veficará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última facultad, de reconocida ciencía y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiere en la circunscripcion correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma.

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuario, con arregio á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en

la misma.
Art. 510. Ca la uno de los citados perito Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibira por sus honorarios é idemnizacion do los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, 5 pesetas por ca-da hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará cons-

tar en los autos. Art. 5:1. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos o

M.E.C.D. 2015

sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y en vista de lo que esta corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, v este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

Art. 519. Los Presidentes de las examinarán cuidadosa-Audiencias mente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen: y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictamen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del artículo 512 de esta Compilación.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 521. Guando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

CAPÍTULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resullare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestara si encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de conocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 527. El que détuviere ó pren-

diere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jeses de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del precesado, y prévio su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fnere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 537. Tanto la peticion de cedentes penales como la remissa. estos por los Tribunales y Jungalia ajustarán á los modelos que se la viarán al efecto por el Ministera v Justicia

Art. 538. Los Tribunales y Inc. dos que impusieren por sentenca me alguna pena por delito o falla brarán de oficio testimonio literal lidad en que hubiese nacido el pro-

El actuario ó Secretario del Tribus ó Juzgado pondrá en los autos notas presiva de haberse expedido la certa cacion, bajo la multa de 10 á 100 per

Art. 539. El Juez municipal encar. gado del Registro conservará los tes timonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en les jos separados por años, y extractar la sentencia correspondiente á cada la sentencia correspondiente á cada la sentencia con un libro ospecial de cada la procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á h Direccion general del Registro civil que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mado yor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminaldad del hecho que hubiere dado motvo á la causa.

En esta informacion serán oidas la personas que puedan depocer m acierto por sus circunstancias pernales y por las relaciones que hayn tenido con el procesado antes y depues de haberse ejecutado el hecho. In su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente la observacion de los Médicos forense en el establecimiento en que estaviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en lbertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en a capítulo 7.º de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, Juez recibirá informacion acerca de enajenacion mental del procesado la forma prevenida en el artículo 541

Art. 543. Desde que resultare sumario algun indicio de criminalia contra determinada persona, seldictar anto declarándola procesada, y mas dando que se entiendan con ella diligencias en la forma y del modo puesto en este título y en los demistras esta Compilacion.

CAPÍTULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones los procesados; de las declaraciones lestigos, y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de la

Art. 544. El Juez, de oficio 6 a inches tancia del Ministerio fiscal, o del sur rellanto rellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaración de la area considere convenientes para la arec guacion de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estariale.

detenido, se le recibirá la primera de claracion dentro del término de horas horas. The obnedes

M.E.C.D. 2015

⁽¹⁾ No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que al periodo de los tres años anteriores à la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habran de pedirse a los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran al periodo anteriormente designado.

podrá prorogarse por podrá prorogarse por la si mediase causa grave, la providen se expresará en la providencia

No se exigirá juramento in 546. No se exigirá juramento ils procesados, exhortándoles sola-

decir verdad. En la primera declarapreguntado el procesado por a será preguntado el procesa de será preguntado el preg sample, apellidos paterno y matersando, si lo tuviere, edad, naturecindad, estado, profesion, ar-modo de vivir, si tiene hi-fué procesado anteriorm s fué procesado anteriormente, delito, ante qué Juez ó Triburi sahe leer v escribin

ri. 548. Las preguntas que se le ncieren en tollas las declaraciones que les hubiere de prestar se dirigirán á la lo averiguación de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contri-buido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin de de sele de un modo capcioso ó suges-

Tampoco se podrá emplear con el les procesado género alguno de coaccion ó

Art. 549. Cuando el exámen del civil rocesado se prolongare mucho tiemo del número de preguntas que se le habiesen hecho fuese tan considerable e mad que hubiese perdido la serenidad de 5, el juicio necesaria para contestar á lo dea del más que hubiere de preguntársele, se ate de suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 551. El procesado no podrá exusarse de contestar á las pregun-

"T 37, avenue Friedland, PARIS, r un tas much the

n st

tas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553 El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593, y en los artículos 597, 598 y 599.

Art. 555. Cuando el Juez considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595.

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 561. La incomunicación de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 565. Al Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más · personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRBULAR.

Publicado en la Gaceta de Madrid del 17 de Noviembre último un estado general formado por la Direccion de Administracion, que comprende el resúmen de gastos é ingresos de los presupuestos municipales de cada provincia correspondientes al año económico de 1878-79, interesa sobremanera al servicio público empezar á reunir los datos indispensables para hacer y publicar oportunamente un trabajo idéntico con relacion al actual ejercicio.

A fin de que así se verifique, S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido dispo-

ner lo siguiente:

1.° Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. S. antes del 31 de Enero próximo uu estado con sujecion al modelo adjunto núm. 1., tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el corriente año económico.

2.º Que en vista de dichos estados, forme V. S. el general de esa provincia con arreglo al modelo que acompaña núm. 2.°, debiendo remitirlo á este Ministerio en union de aquellos, antes

del 1.º de Abril de 1880.

Y 3. Que cuide V. S. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y dentro de los plazos que quedan señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan puntual y esmeradamente el importante servicio que se les reclama.

De Real orden to digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1879.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

shearded of against on the dollow not been

PROVINCIA DE....

PRESUPUESTO DE 1879-80.

AYUNTAMIENTO DE.... e dispensar, problem is gurar que maguna dire

(Must-gur) Resúmen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico

GASTOS.	Pts. Cts.	INGRESOS. Pts. Cts.
Capítulo II Gastos de Ayuntamiento. Capítulo II Policía de seguridad. Capítulo III Policía urbana y rural. Instruccion pública t Beneficencia municipal Obras públicas Correccion pública Apítulo VII Correccion pública Montes. Por censos, pensiones, etc Por contingente municipal Imprevistos. Resultas por adicion.—Líquidacion de presupuestos anteriores.	CONTROL CONTRO	Capítulo I Propios y comunes
Total de gastos del presupuesto arolla soberano. Fasinos. Oriza supuesto arolla considerano. Fasinos. Oriza soberano. Fasinos. Oriza soberano.	Oriza de la F Oriza-Bordo Oriza-Derly	Total de ingresos del presupuesto

RESUMEN, and ab of the 8 lab rahmanas Ptas. Cénts.

Importan los gastos. Idem los ingresos. .

> Diferencia por sobrante. Idem por déficit. .

THE POST OF SUITE OF SUITE OF SUITE (Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

ROCKBEFFE DE

Vergeruz, Habana, Cabo Hailiano,

4 San Thomas.

A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos ó ingresos que ocurran por conceptos distintos de los en el enforce de la concepto que se trata de incluir. A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos o lugresos que ocultad por concepto de epígrafe de los capítulos serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilacion con el concepto que se trata de incluir.

STRINGS - MES DE DESERBLE DE 1819

I nebustanian hunting the santander !

significants agains volumes vinited que

SEC HON DU FOMENTO

Número 3.722.

D. JOSE CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que don Juan Dúbeda A ecechea, vecino de Maliaño, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «La Lunam, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Mies del Monte, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. la mina «Providencia», al O. la mina «El Cabus, al 3. la mina «El Cabo» y el mar y al E. terrenos particulares. Hace la signiente designacion: se tendrá por purito de partida el centro del prado que hoy posee Francisco Casuso y Casuso, enclavado en el terreno de la obra pia fundada por D. Francisco Herrera; desde él se medirán al S. 50 metros fijándose la 1.º estaca, de esta al 0.500 metros la 2.º, de esta al N. 300 metros la 3.", de esta al E. 500 metros la 4.", y de esta 250 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 27

del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de 29 del actual, se publica de órden de su señoría y en camplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 21 de la misma.

Santander 31 de Diciembre de 1879. - José Calderon y Cubas.

COMISION PROVINCIAL S. Goleanator dega provincia deser-

SANTANDER.

El Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa ha acudido á la Exema. Dipucion en solicitud de que se le conceda una subvencion por cuenta de los fondos provinciales para llevar á efecto la construccion de un edificio con destino á escuela central, con habitaciones para el Maestro y otro departamento independiente para el servicio de la corporacion y del juzgado municipal; alegando para ello que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos de las obras, importantes segun el proyecto que acompaña á su peticion la cantidad. de treinta y nueve mil setecientas trece pesetas ochenta y siete céntimos.

En su virtud y con arreglo á lo establecido en la base 3.º del acuerdo de S. E. de fecha 8 de Abril último, inserto en el Boletin oficial correspondiente al dia 25 del propio mes, se publica la referida peticion para que los demás Municipios de la provincia y los particulares interesados puedan exponer lo que consideren del caso dentro del término de veinte dias.

Santander 2 de Enero de 1880.-El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas. -P. A. de la C. P. - Máximo de Solano Vial.

SUMINISTROS. — MES DE DICIEMBRE DE 1879.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra

Certican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta troiata y dos céntimos. Le chemen on

Racion de paja á sesenta y cinco céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta ocho céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á diez pesetas veinte y siete cénnido en el acto, y amborganta per Cronnit

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas sesenta y siete centimos.

Racion de un kilógramo de carne á una peseta siete centimos.

Racion de un litro de vino a cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transenntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 4850.

Santander 24 de Diciembre de 1879. -E. V. P. de la C. P. Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra José Lluch. - El Serretario, Máximo de Soland Wially que projeto sen en videro

tal que no puedan servir de modio para

COMPANIA GENERAL TRASATEANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El maggilleo vapor de 2,600 tonotadas manino ony-660 calialles le bejol lo

VILLE DE SAINT MAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Enero -subdon men PARA

SAA THOMAS.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kings-ton)

El magnifico vapor de 2,500 toneladas v 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA COLOR (SIN TRASBORDO).

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Maya güez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica,) Savanilla, Curação, Puerto Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe a Pitre y Santander.

TENTENDO COMBINACION DIRECTA

en Carlos (Panana) con t dos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballes

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero PARA BURDEOS (PAULLAC)

THE L HAVRESON LAND

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe à l'ître.

El anevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos cher

Capitan Reculoux, 1991 9.

Saldrá de Marsella el 12 de Encro, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

rando, en cualre salas en con escalas en con-

Santa Cruz de Fenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto Cabello, tocando a su regreso en Sava. nilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella. v .807 .108 leb obering omilli

TENIENDO COMBINACION DERECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compania Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Monte-Buenos Aires, o no olas

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la linea de la Habana y de Veracruz.

EN COLEMB-LE AMENINE CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO. CO. L.

En esta linea se expenden pasajes à precio reducido para todos les puntos de las Antidas, Méjico, California y el Perú.

Fin la declaracion se con-

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los e mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Companía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arre-

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Masteni, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Fara fletes, pasajes y demas imformes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol,

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-1

HAYISO AL COMERCIO.

La compania general Trasadas la la compania de la facilità de la f ha fijado á contar de de la frechte la cio del finte para la importacion de la gos y centida perlada (orge) del reto de Veracruz à Sanguder

Los 1.000 kilos de trigo en son pesetns 50 y 10 0[0. Los 800 de cebida perlada en idea.

60 y 10 mo. Los gastos de desembarque que la fijados a 5.50 pesetas los 1.000 km.

gramos. -in Bo drie poemper of a El vapor-correo francès aville de

Bor leaux, » procedente de Veracraz y escalas, ha salido de San Thomas el 27 de Diciembre último, con destino 4 este puerto y Saint Nazaire

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMENTOS DEEL SIG OZAJE ASIA PRESENTANTE

Guia completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios, por D. Angel García, Secretario mu-

nicipal. of summer and order Se manda franco de porte al que remita una peseta á su antor en esta formh: pigenes at oblibace

Provincia de Santauder. .elecalitating Por Torrelavega. is obneil admon, nom Lamadrid. 9



helecho macho de los Vosges de SECRETAN, Farmaceutico, las reado y decorado. Es el solo remedio infalible, inofensivo, facil de tomar mayor exito y adoptado en los hospitales de Paris. Siempre buen resultado. Deposito: SECRETAL 37, avenue Friedland, PARIS, Y EN LAS BURNAS PAR-

Precho 40 reales. - Deposito en Santander, D. Dionisio Erasun Sal-

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay a la venta Bolelines oficiales on que se hallan insertuso un logina de folleto para noderse en mad irmar, las dos primeras conferencias filoxéricas dad is en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio 1879.

T. STILL SALIATION ATTENDA.

Calle de l'arbais, nom.



LEGRAND

PERFUMISTA PROVEBOOR DE VARIAS CORTES ESTRANGERAS 207, Rue Saint-Honoré, PARIS

Perfumes nuevos ESS ORIZA adoptados por la mode Medalla de mérito en la Exposicion universal de Paris 1867 y de Viena 1875.

Oriza lindo. Oriza Azucena. Oriza real. Oriza B. Legrand. Oriza suave. Oriza de la Florida. Oriza florido. Oriza-Derby-Fashion.

Oriza de la Carolina. Oriza soberano.

Ramillete de heno cortado recientemente. Azucena del valle. Ramillete da la Hahana. Muselina de la India.

Heliotropio del Japon Perfumes de la Corse Flores de Francis. Miel de luglaterra. Ramillete de la Empe ratris.

En casa de los principales perfumistas y peluqueros de España y Francia Oriza de la Exposicion. Oriza Ylang-Ylang.

Gran exito en Paris Be vende en las Farmacias De L. P. RUE DE LA PAIX, PARIS Descentiar de la fairificaciones.

M.E.C.D. 2015